Bogotá, Marzo 27 de 2012

Auto No. 918

"Por el cual se inicia trámite administrativo de obtención de Dictamen Técnico Ambiental para el producto ESTRUENDO con ingrediente activo MICLOBUTANIL"

EL JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 179 del 15 de marzo 2012, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante radicación 20112113529, remitió solicitud para la obtención del Dictamen Técnico Ambiental, con las siguientes características:

Radicado No.	4120-E1-151052
Fecha	2 de diciembre de 2011
Solicitante	ANASAC COLOMBIA LTDA
Identificación	830102401-1
Representante Legal	Juan Eduardo Buzeta
Documento de identidad	10422587-K
Producto	ESTRUENDO
Ingrediente Activo	MICLOBUTANIL

Que la sociedad ANASAC COLOMBIA LTDA, realizó el pago por servicio de evaluación del Dictamen Técnico Ambiental del producto ESTRUENDO el 10 de octubre de 2011, con número de referencia 151041311 por la suma de NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($ 901.363) M/CTE.

Que en atención a que el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, establece que cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente, este Despacho procederá a crear el expediente LAM 5626 para que en él se continúe con el trámite administrativo de solicitud de Dictamen Técnico Ambiental que por medio de este Auto se inicia.

Que la documentación aportada ha sido valorada por este Despacho considerando que reúne los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1442 de 22 de agosto de 2008.

Que el numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 dispone que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) otorgará de manera privativa licencia ambiental, para la producción e importación de pesticidas y aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales.

Que mediante Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 se reglamentó la Ley 99 de 1993, y en el numeral 10 del artículo octavo, dispuso en relación con la necesidad de licencia ambiental: "*La producción de pesticidas y la importación de los mismos en los siguientes casos: a) Pesticidas o plaguicidas para uso agrícola, con excepción de los plaguicidas de origen biológico elaborados con base en extractos naturales. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento establecido en la Decisión Andina 436 de 1998, o la norma que la modifique o sustituya*."

Que la Decisión 436, denominada "Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola"*,* contempló en su artículo octavo que "*Cada País miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión*".

Que con el fin de adecuar el procedimiento administrativo para la expedición del Dictamen Técnico Ambiental de acuerdo con la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1442 del 14 de agosto de 2008.

Que mediante Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el citado Decreto 3573 de 2011, establece que La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que así mismo, el Decreto 3573 de 2011, en su artículo tercero prevé como una de las funciones del ANLA la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que mediante Resolución 179 del 15 de marzo de 2012, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, entre otras, la facultad suscribir los autos de inicio de trámite.

Que en mérito de lo anterior, se procede a iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental para expedir el Dictamen Técnico Ambiental.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo para expedir Dictamen Técnico Ambiental para la obtención del Registro Único de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en los siguientes términos:

Solicitante	ANASAC COLOMBIA LTDA
Identificación	830102401-1
Dirección	Autopista Medellín KM 3.5 Vía Bogotá Siberia. Centro Empresarial Metropolitano, Bodega 30 Fase II, Módulo 3

Teléfono	8219039
Representante Legal	Juan Eduardo Buzeta
Documento de identidad	10422587-K
Producto	ESTRUENDO
Ingrediente Activo	MICLOBUTANIL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Despacho, revisará, analizará, evaluará y conceptuará la información técnica presentada por la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA.

ARTÍCULO TERCERO.- Conformar con los documentos correspondientes al trámite administrativo iniciado, el expediente 5626.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso que este Despacho requiera consultar información clasificada como confidencial se enviará comunicación por correo electrónico o correo postal al solicitante indicando profesional asignado, fecha, hora y lugar para que la empresa exhiba dicha información, reunión que constará en acta firmada por los presentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal o al apoderado debidamente constituido de la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA.

ARTICULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Expediente: LAM 5626
Revisó: Jhon Cobos Téllez. Profesional Especializado. ANLA
Elaboró: Saamantha Saavedra García. Abogada ANLA.